



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026**

**CATEGORÍA SUB-17 B
RESOLUCIÓN No. 158 DE 2026
(30 de septiembre de 2026)**

“Por medio de la cual se decide de fondo la investigación disciplinaria contra los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025) y los artículos 5, 134, 141 y 144 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, cuyo cuerpo se estructura así:

HECHOS

1. El sábado 26 de septiembre de 2026, a las 15:30 horas, en el Estadio 28 de Noviembre del municipio de Sibaté, se disputó el partido correspondiente a la Tercera Fase Sub-17B Interclubes 2026, entre los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS.
2. Según el Informe del Partido revisado en COMET, el marcador al momento de la suspensión era de EXPRESO AZUL 2 - ACADEMIA FERGUS 0, con goles de DILAN YOEL JIMÉNEZ ARNEDEO al minuto 12 y de YORLAN CASTRO MARTÍNEZ al minuto 66, ambos de EXPRESO AZUL.
3. En el informe arbitral anexo a la planilla, fechado el 26 de septiembre de 2026, el árbitro relató lo siguiente:

Al minuto 84, el jugador # 23 TOMÁS FORERO ACOSTA (Academia Fergus), con ID COMET 6337313, luego de ser expulsado se acerca al director técnico del equipo Expreso Azul y lo golpea con un puño en el rostro. Seguido a la acción, se comienza una gresca colectiva entre los jugadores de ambos equipos, en el momento se identifican los jugadores agresores de ambos equipos; al acabar las agresiones se informan los expulsados de ambos equipos y se suspende el partido definitivamente por falta de garantías”.

4. El árbitro relaciona, por “conducta violenta”, a los siguientes jugadores expulsados:

Club EXPRESO AZUL:

No.	ID COMET	Nombre
1	5031736	ORTIZ MONTAÑO, YOCER ANDRES
22	5149850	ANGULO GOMEZ, HAROLD JOSE
2	5217044	OLIVARES HENRIQUEZ, LUIS ALBERTO
26	6443813	FONSECA MEJÍA, EDINSON FERNANDO
8	6019161	CACERES BARRIOS, LEONARDO JOSE



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Club ACADEMIA FERGUS:

No.	ID COMET	Nombre
20	4934244	TIBAQUIRA CHIQUIZA, SERGIO ALEJANDRO
22	7253636	ESPITIA ORTEGA, JUAN FELIPE
10	6294869	DUARTE GUASCA, JOSEPH STEVEN
15	6294840	MONTAÑO BABATIVA, SANTIAGO
2	6337299	OBANDO MORALES, DILAN YERIK
6	6294879	TAMAYO SARMIENTO, THOMAS SNAIDER

TRÁMITE PROCESAL

5. El Comité tuvo conocimiento de los hechos a través del informe del cuerpo arbitral (planilla oficial, informe anexo y registro en COMET), conforme a los artículos 59 y 60 del Reglamento General y al artículo 137 del CDU-FCF.
6. Por tratarse de una presunta infracción al Reglamento del Campeonato y al CDU-FCF, el Comité apertura la presente investigación conforme al informe arbitral, según lo previsto en el artículo 141 del CDU-FCF.
7. Obran hasta el momento en el expediente los siguientes documentos: (i) Planilla oficial "Informe del Árbitro" del partido, diligenciada a mano por el cuerpo arbitral. (ii) Informe arbitral adicional, manuscrito, fechado el 26 de septiembre de 2026, con la relación de los jugadores expulsados por conducta violenta de cada club y la gresca colectiva. (iii) Confirmaciones de nóminas y cuerpo técnico de EXPRESO AZUL (impresa el 26 de septiembre de 2026) y de ACADEMIA FERGUS (impresa el 25 de septiembre de 2026), generadas en COMET. (iv) Informe del Partido generado en COMET. (v) Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025) y CDU-FCF modificado.
8. Mediante la Resolución No. 152 del 28 de septiembre de 2026, este Comité abrió investigación disciplinaria contra los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS por la presunta infracción del artículo 92, literal C, y del artículo 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78, literal f, 79, literal c, y 83, literal h, del CDU-FCF; corrió traslado de las pruebas y concedió el término de un (1) día hábil para presentar descargos, los cuales debían remitirse únicamente al correo juridica@difutbol.org, suscritos por el presidente o el representante legal de cada club (artículos TERCERO y CUARTO).
9. La Resolución No. 152 de 2026 fue notificada mediante su publicación el lunes 28 de septiembre de 2026 (artículo 160 del CDU-FCF). En consecuencia, el término corrió durante el martes 29 de septiembre de 2026 y venció a las doce de la noche de ese día (artículos 151 y 152 del CDU-FCF).
10. El 29 de septiembre de 2026, a las 11:45 horas, desde la cuenta clubdeportivoexpresoazul2013@hotmail.com, se remitió el escrito titulado "Respuesta a través de informe de hechos ocurridos en el partido de vuelta Expreso Azul Sibaté vs. Academia Fergus Madrid", suscrito por el señor ROBERT SMITH BELTRÁN CARRILLO, C.C. 1.030.570.722, en calidad de director técnico de la categoría Sub-17 de EXPRESO AZUL.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

11. El 29 de septiembre de 2026, a las 10:51 horas, desde la cuenta academiafergus@gmail.com, el club ACADEMIA FERGUS remitió escrito de descargos suscrito por la señora VIVIANA PAOLA GUASCA, C.C. 53.029.100, en calidad de presidente y representante legal, acompañado de copia de la Resolución No. 152 de 2026, un documento denominado "Reporte.pdf" y un archivo de video ("Video.mp4").
12. Ese mismo día, a las 10:59 horas, la Dirección Jurídica de DIFUTBOL requirió al club ACADEMIA FERGUS para que aportara el video en velocidad normal y no en cámara lenta, advirtiéndole que en ese formato no era posible apreciar la intensidad y la secuencia real de la acción. El requerimiento se reiteró el 30 de septiembre de 2026, a las 8:29 horas, como segundo y último llamado.
13. El 30 de septiembre de 2026, a las 10:33 horas, ACADEMIA FERGUS remitió el archivo "Video2.mp4" y un documento denominado "2da sustentación.pdf".

DE LOS DESCARGOS

A. Escrito remitido por EXPRESO AZUL:

14. En síntesis, el escrito manifiesta: (i) que desde el minuto 75 aumentó la intensidad del juego, con entradas temerarias y provocaciones de jugadores de ACADEMIA FERGUS; (ii) que hacia el minuto 83 el jugador No. 23 de ACADEMIA FERGUS provocó al jugador No. 2 de EXPRESO AZUL, pellizcándole la oreja, y que por ello fue amonestado por segunda vez y expulsado; (iii) que, al retirarse, el jugador No. 23 le propinó al director técnico "una cachetada en el rostro" con la mano izquierda; (iv) que "como consecuencia inmediata de la agresión física sufrida hacia nuestro Director Técnico, algunos de nuestros futbolistas reaccionaron ante la situación, produciéndose posteriormente un enfrentamiento físico entre jugadores de ambos equipos"; (v) que "durante el altercado se presentaron acciones físicas entre jugadores de ambos equipos"; (vi) que el número de jugadores propios que intervinieron no fue tan alto como pudo quedar consignado; y (vii) que el club no pretende justificar la conducta de sus jugadores, pero solicita que se valore la secuencia cronológica y la agresión previa.

B. Descargos de ACADEMIA FERGUS

15. En síntesis, el club sostiene: (i) que el director técnico de EXPRESO AZUL provocó verbalmente al jugador No. 23, menor de edad, y luego simuló haber sido golpeado, sin que existiera contacto físico, por lo que el informe arbitral sería "materialmente falso"; (ii) que tras la expulsión el jugador suplente No. 22 (arquero) y miembros del cuerpo técnico de EXPRESO AZUL invadieron el terreno de juego para hostigar al jugador No. 23, quien reaccionó "defensivamente" en un "forcejeo"; (iii) que los jugadores No. 20, 22, 15, 2 y 6 acudieron únicamente a separar, y que el jugador No. 10 no participó en los hechos; (iv) que, conforme al artículo 48 del RGC, la falta de garantías es responsabilidad exclusiva del club local, y que el visitante tuvo que solicitar escolta policial; (v) que EXPRESO AZUL debe ser declarado el único club protagonista de los incidentes; y (vi) que concurren atenuantes: provocación, ausencia de antecedentes y medidas disciplinarias internas. Con base en lo anterior, solicita absolver a los jugadores No. 10, 20, 22, 15, 2 y 6; atenuar la sanción del jugador No. 23; declarar a EXPRESO AZUL como único club protagonista, y no imponer a ACADEMIA FERGUS la pérdida del partido ni la expulsión del torneo.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
PROBLEMA JURÍDICO**

16. *Corresponde al Comité determinar si, valorado el informe arbitral junto con los descargos y las pruebas aportadas, está acreditado que los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS incurrieron en la incorrección de "gresca colectiva entre jugadores" prevista en el literal C del artículo 92 del RGC, que motivó la finalización del partido por falta de garantías en los términos del artículo 48 del RGC; si ambos clubes deben ser considerados protagonistas de los incidentes, y, en caso afirmativo, cuál es la sanción que corresponde.*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

17. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de las delegaciones (artículos 8 y 78 del Reglamento General).
18. El CDU-FCF le atribuye conocer en primera instancia las infracciones cometidas por organismos deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato (artículos 134 y 141 del CDU-FCF).
19. Los clubes participantes se sometieron expresamente al Reglamento y al CDU-FCF al inscribirse (artículo 1 del Reglamento General; artículos 8 y 9 del CDU-FCF).
20. El artículo 92 del Reglamento General establece como "incorrección de un equipo", en su literal C, la "gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores y/o oficiales del partido", y prevé como sanción la adjudicación de los puntos al adversario y la expulsión del torneo del club infractor.
21. Por su parte, el artículo 48 del mismo Reglamento dispone que, ante una gresca colectiva entre jugadores que afecte la labor arbitral, el árbitro finalizará el partido por falta de garantías, y que el resultado será adverso, con marcador de 3 x 0 (salvo que el marcador previo fuera mayor en su contra), al club que hubiere sido protagonista de los incidentes, decisión que corresponde proferir al Comité Disciplinario.
22. El artículo 78, literal f, del CDU-FCF tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos y de cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

C. Oportunidad y requisitos de los escritos presentados

23. ACADEMIA FERGUS. Sus descargos se presentaron el 29 de septiembre de 2026, dentro del término, por el canal fijado y suscritos por su presidente y representante legal. Por tanto, se tienen como descargos oportunos y se valoran de fondo. La mención de la "Resolución No. 032 de 2025" en el nombre del archivo constituye un simple error de digitación, pues el texto identifica expresamente la Resolución No. 152 del 28 de septiembre de 2026, el partido y el club investigado.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

DESCARGOS RESOLUCIÓN 152 DE 2026 - ACADEMIA FERGUS [Inicio](#) [Ayuda](#) [Contacto](#)

1 2 3

Documentos de la A

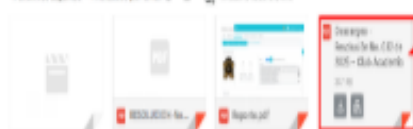
ACADEMIA FERGUS suscripción pagadora

por 11 +

Bono de:

Le seguimos la redacción de los documentos de descargo (también el de la suscripción)

4 archivos adjuntos - Archivos por Descarga - Archivos de todos los días



24. EXPRESO AZUL. El escrito se remitió dentro del término, pero no fue suscrito por el presidente ni por el representante legal del club, sino por su director técnico. De acuerdo con el artículo 76 del RGC, los presidentes son el único conducto regular entre la delegación y las autoridades del Campeonato, y el artículo CUARTO de la Resolución No. 152 de 2026 exigió expresamente esa firma. En consecuencia, el escrito no puede tenerse como descargos del club.
25. No obstante, en ejercicio de la libre apreciación probatoria (artículos 204 y 205 del CDU-FCF), el Comité valora ese escrito como prueba documental. Proviene de un integrante del cuerpo técnico inscrito que presencié los hechos, y su contenido, lejos de desvirtuar el informe arbitral, lo confirma en lo esencial, como se expondrá más adelante.

D. Material remitido el 30 de septiembre de 2026.

26. El archivo "Video2.mp4" se aportó en respuesta al requerimiento formulado por este Comité dentro del término de traslado, en ejercicio de la facultad de decretar pruebas de oficio reservada en el artículo QUINTO de la Resolución No. 152 de 2026. Por ello, se incorpora y se valora.
27. En cambio, el documento "2da sustentación.pdf" no fue solicitado por el Comité y se radicó vencido el término de descargos, por lo que no se tiene como ampliación de estos (artículos 152 y 153 del CDU-FCF).
28. El video inicial en cámara lenta no se valora de forma autónoma, porque no permite apreciar la intensidad y la secuencia real de la acción, tal como se advirtió al club.

E. Valor probatorio del informe arbitral, video y carga de la prueba

29. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. Esa presunción puede desvirtuarse con prueba en contrario, pero prevalece sobre lo afirmado por las partes, salvo que el Comité cuente con un "medio fehaciente o idóneo" que indique lo contrario (artículo 159 del CDU-FCF). Quien alega un hecho debe probarlo (artículo 158 del CDU-FCF). Por lo tanto, correspondía a los clubes aportar prueba idónea que desvirtuara lo consignado por el árbitro.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

30. El archivo "Video2.mp4", de aproximadamente 1 minuto y 51 segundos, es una grabación de la pantalla de un teléfono móvil que reproduce el registro del partido en la plataforma VEO (cuenta "expreso", 26 de septiembre de 2026), entre los instantes 109:09 y 111:07 de la grabación. Se trata de una toma panorámica, lejana y de baja resolución, en la que no es posible distinguir rostros ni leer los números de la mayoría de los jugadores.
31. Del video, el Comité observa lo siguiente: (i) entre los instantes 110:33 y 110:43 se desarrolla una acción junto a la malla perimetral, en inmediaciones de la zona técnica, en la que intervienen un jugador de uniforme blanco y personas con chaqueta, mientras el árbitro se aproxima y exhibe una tarjeta; (ii) a partir del instante 110:47, numerosos jugadores de ambos uniformes (azul y blanco) convergen hacia ese sector; (iii) entre los instantes 110:49 y 111:07 se aprecia una aglomeración de jugadores de ambos equipos, con desplazamientos, golpes, agresiones y persecuciones, y, entre los instantes 110:52 y 110:54, una persona sobre la malla perimetral.
32. Por su distancia y resolución, el video no permite establecer si existió o no contacto físico entre el jugador No. 23 de ACADEMIA FERGUS y el director técnico de EXPRESO AZUL, ni la forma de ese contacto. Tampoco permite individualizar la conducta de cada jugador. Por lo tanto, no constituye el "medio fehaciente o idóneo" que exige el artículo 159 del CDU-FCF para desvirtuar el informe arbitral: la afirmación de ACADEMIA FERGUS de que "no existe contacto físico alguno" no queda demostrada.
33. Lo que el video sí muestra con claridad es una confrontación colectiva en la que participaron numerosos jugadores de ambos equipos, inmediatamente después de la expulsión. En ese punto, la prueba aportada por ACADEMIA FERGUS corrobora el informe arbitral.
34. Existen tres versiones sobre la acción del minuto 84: el árbitro informa un "puño en el rostro"; el director técnico de EXPRESO AZUL afirma haber recibido "una cachetada en el rostro"; y ACADEMIA FERGUS niega todo contacto y alega una simulación. Dos de las tres fuentes, una de ellas con presunción de veracidad, coinciden en la existencia de una agresión física del jugador No. 23 al director técnico. La diferencia entre "puño" y "cachetada" se refiere a la modalidad del golpe y no desvirtúa el hecho. La simulación alegada no fue probada. En todo caso, la propia ACADEMIA FERGUS reconoce que su jugador tuvo un "forcejeo" y "reaccionó" después de la expulsión.
35. Con todo, la calificación definitiva de la conducta individual del jugador No. 23 y de la presunta provocación del director técnico corresponde a la actuación contra las personas naturales, que se mantiene reservada. Para la responsabilidad de los clubes, lo determinante es la gresca colectiva que siguió a esa acción.

F. Configuración de la gresca colectiva (artículo 92, literal C, del RGC)

36. El artículo 92 del RGC tipifica como incorrección de un equipo la "gresca colectiva entre jugadores", y establece como sanción la "adjudicación de los puntos al adversario y expulsión del torneo respectivo del club infractor".
37. La conducta requiere un enfrentamiento físico en el que intervenga una pluralidad de jugadores y que altere el normal desarrollo del partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

38. Esos elementos están plenamente acreditados respecto de ambos clubes, por la concurrencia de las siguientes pruebas: (i) *El informe arbitral, que describe una "gresca colectiva entre los jugadores de ambos equipos" e identifica "jugadores agresores de ambos equipos";* (ii) *la expulsión por conducta violenta de cinco (5) jugadores de EXPRESO AZUL y de seis (6) jugadores de ACADEMIA FERGUS, a los que se suma el jugador No. 23 de este último club;* (iii) *el reconocimiento de EXPRESO AZUL de que "algunos de nuestros futbolistas reaccionaron", que se produjo "un enfrentamiento físico entre jugadores de ambos equipos" y que "se presentaron acciones físicas entre jugadores de ambos equipos" durante cerca de tres minutos;* (iv) *el reconocimiento de ACADEMIA FERGUS de que su jugador No. 23 participó en un "forcejeo" y de que sus jugadores acudieron al lugar de los hechos;* y (v) *el video aportado, que muestra la confluencia y la confrontación de numerosos jugadores de ambos uniformes.*
39. Sobre el argumento de EXPRESO AZUL (reacción ante la agresión a su director técnico). La agresión previa a un integrante del cuerpo técnico no autoriza a los jugadores a responder por la vía de hecho. El artículo 92 del RGC sanciona al club por la incorrección colectiva de sus jugadores, con independencia de quién haya originado el incidente.
40. Frente a una agresión, lo procedente era acudir a la autoridad arbitral, que de hecho ya había expulsado al infractor. La provocación previa es una circunstancia atenuante aplicable a sanciones graduables; no elimina la tipicidad de una conducta cuya sanción está fijada por el Reglamento.
41. Sobre el argumento de ACADEMIA FERGUS (sus jugadores solo intentaban separar). Esa afirmación no está probada. El árbitro los expulsó por conducta violenta y el video no permite individualizar su comportamiento para desvirtuarlo.
42. Las alegaciones sobre la participación de cada jugador, incluido el jugador No. 10, se examinarán en la actuación individual reservada. En esa actuación, cada deportista podrá acreditar que se limitó a separar. Para la responsabilidad del club basta con que jugadores de su plantilla hayan intervenido en la gresca, lo cual está demostrado.
43. La supuesta invasión del terreno de juego por el jugador suplente No. 22 y por miembros del cuerpo técnico de EXPRESO AZUL, aun si se tuviera por probada, confirmaría la participación de integrantes de ese club en los incidentes, pero no excluiría la de los jugadores de ACADEMIA FERGUS. Esas conductas individuales serán objeto de la actuación reservada.
44. Sobre la falta de garantías (artículo 48 del RGC), el artículo 48 del RGC ordena al árbitro finalizar el partido por falta de garantías cuando su labor se vea entorpecida por la conducta de jugadores u oficiales "de uno de los clubes o de ambos", o cuando se presente una "gresca colectiva entre jugadores".
45. Su parágrafo dispone que el resultado será adverso, con marcador de 3 x 0, al "Club que fue protagonista de los incidentes perturbadores" y que "el respectivo club responsable será expulsado del respectivo campeonato". La norma prevé, por tanto, que la responsabilidad recaiga en ambos clubes cuando ambos protagonizan los hechos.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

46. En este caso, ambos clubes fueron protagonistas de los incidentes: el de ACADEMIA FERGUS originó la secuencia violenta, según el informe arbitral, y aportó siete (7) jugadores expulsados; el de EXPRESO AZUL reconoce la reacción física de sus jugadores, aportó cinco (5) jugadores expulsados por conducta violenta y, según la versión del propio rival, integrantes de su banco ingresaron al terreno de juego. Fue la gresca de jugadores de ambos equipos la que hizo imposible continuar el partido y llevó al árbitro a suspenderlo definitivamente.
47. No es de recibo la interpretación de ACADEMIA FERGUS según la cual el artículo 48 del RGC impone al club local la responsabilidad exclusiva por la falta de garantías.
48. Esa disposición atribuye la consecuencia al club “protagonista de los incidentes”, no al local por su sola condición.
49. Las obligaciones de seguridad y logística del club local están reguladas en otras normas (artículo 97 del RGC y artículo 79 del CDU-FCF) y se refieren a un supuesto distinto: la falta de garantías derivada del incumplimiento del deber de organización.
50. La solicitud de escolta policial mencionada no fue acreditada, pues el anexo correspondiente se anunció “si se cuenta con ella” y no se aportó.
51. Por la misma razón, el Comité no encuentra configurada de manera autónoma la infracción del literal c del artículo 79 del CDU-FCF. El informe arbitral no reporta fallas del club local en la prestación de garantías a los árbitros, jugadores o personal técnico al finalizar el partido. La falta de garantías que motivó la suspensión provino de la gresca colectiva y queda comprendida en la imputación de los artículos 92 y 48 del RGC.
52. Las disposiciones del RGC son normas establecidas por DIFUTBOL para el desarrollo de los partidos, de modo que su incumplimiento se enmarca en el literal f del artículo 78 del CDU-FCF.
53. Además, el partido terminó anticipadamente por disposición del árbitro debido a un factor del cual responde cada club, la conducta de sus jugadores, lo que corresponde al supuesto del literal h del artículo 83 del CDU-FCF.
54. Entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas, el artículo 16 del CDU-FCF incluye la anulación del resultado de un partido, la exclusión de una competición y la pérdida del partido.
55. El artículo 41 permite combinarlas “atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo”.

G. Sanción y proporcionalidad

56. Probada la infracción, la sanción es la que prevén los artículos 92 y 48 del RGC es la pérdida del partido con marcador adverso de 3 x 0 y expulsión del Campeonato del club infractor. Como ambos clubes son infractores, no es posible adjudicar los puntos a un adversario que también es responsable.
57. Por eso, la pérdida del partido se declara para los dos, sin adjudicación de puntos ni de clasificación a ninguno de ellos, y sin tener en cuenta el resultado obtenido en el terreno de juego (artículo 32 del CDU-FCF).
58. La sanción es proporcional a la gravedad de los hechos porque se trata de una competición formativa de menores de edad (Sub-17), en la que se presentó una agresión física a un integrante del cuerpo técnico, seguida de una gresca colectiva que obligó a suspender definitivamente el partido y dejó a varios jugadores expulsados.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

59. El principio pro competitione (artículo 4 del CDU-FCF) exige proteger la integridad de la competición frente a hechos de violencia que la comprometen.
60. Las circunstancias atenuantes invocadas, como la provocación, la ausencia de antecedentes, la confesión parcial y las medidas internas, no modifican la sanción, porque los artículos 92 y 48 del RGC fijan consecuencias taxativas que el Reglamento no permite graduar. Sin embargo, esas circunstancias se tendrán en cuenta en la dosificación de las sanciones individuales (artículos 45, 46 y 47 del CDU-FCF).

H. Actuaciones individuales y efectos de la decisión

61. La presente decisión se limita a la responsabilidad de los clubes.
62. Queda reservado el pronunciamiento sobre la responsabilidad individual de los jugadores expulsados y de las demás personas que hayan intervenido en los hechos, incluidos el jugador suplente No. 22 y los miembros del cuerpo técnico de EXPRESO AZUL, así como la presunta provocación atribuida a su director técnico.
63. Ese pronunciamiento se hará conforme a los artículos 14, 63, 70 y 75 del CDU-FCF y 93 del RGC. Los jugadores expulsados permanecen inhabilitados hasta que se profiera el fallo correspondiente, y las sanciones que no puedan cumplirse en este Campeonato por la expulsión de su club se cumplirán en el torneo nacional más próximo en que se inscriban (artículo 94 del RGC).
64. En firme la presente decisión, se producirán los efectos previstos en el artículo 26 del RGC para los clubes expulsados después del comienzo de la competición.

I. Recursos

65. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación (artículo 80 del RGC).
66. Por tratarse de una sanción de pérdida del partido y de exclusión de la competición, procede también el recurso de apelación, directo o en subsidio, ante el Comité Disciplinario de Apelación (artículo 171 del CDU-FCF).
67. Para la apelación se deben aportar nuevas pruebas y acreditar la consignación de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de DIFUTBOL dentro del mismo plazo, so pena de declararse desierta (artículo 80, parágrafo, del RGC y artículo 174 del CDU-FCF).
68. Los recursos deben ser suscritos por el representante legal del club (artículo 173 del CDU-FCF) y no suspenden los efectos de la decisión (artículo 175 del CDU-FCF).

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE los descargos del club **ACADEMIA FERGUS** y **NO TENER COMO DESCARGOS** del club **EXPRESO AZUL** el escrito suscrito por su director técnico, por no cumplir el requisito del artículo 76 del RGC y del artículo CUARTO de la Resolución No. 152 de 2026, sin perjuicio de su valoración como prueba documental, de conformidad con la parte motiva.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO. NO TENER COMO AMPLIACIÓN DE DESCARGOS, por extemporáneo, el documento “2da sustentación.pdf” remitido por ACADEMIA FERGUS el 30 de septiembre de 2026, e **INCORPORAR** al expediente el archivo “Video2.mp4”, aportado en respuesta al requerimiento de este Comité.

TERCERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club **EXPRESO AZUL** por la infracción del artículo 92, literal C, y del artículo 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78, literal f, y 83, literal h, del CDU-FCF, por los hechos ocurridos en el partido de la Tercera Fase Sub-17 B disputado el 26 de septiembre de 2026 frente a ACADEMIA FERGUS.

CUARTO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club **ACADEMIA FERGUS** por la infracción del artículo 92, literal C, y del artículo 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78, literal f, y 83, literal h, del CDU-FCF, por los hechos ocurridos en el partido de la Tercera Fase Sub-17 B disputado el 26 de septiembre de 2026 frente a EXPRESO AZUL.

QUINTO. SANCIONAR a los clubes **EXPRESO AZUL** y **ACADEMIA FERGUS** con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO** disputado el 26 de septiembre de 2026, con marcador de tres a cero (3 x 0) en contra de cada uno, **sin adjudicación de puntos ni de la clasificación a ninguno de ellos**. El resultado obtenido en el terreno de juego no se tendrá en cuenta.

SEXTO. SANCIONAR a los clubes **EXPRESO AZUL** y **ACADEMIA FERGUS** con la **EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026, CATEGORÍA SUB-17 B**, de conformidad con los artículos 48, parágrafo, y 92 del RGC.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de imponer sanción autónoma por el literal c del artículo 79 del CDU-FCF, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL, para que adopte las medidas deportivas y de programación que se deriven de esta decisión en la Tercera Fase y en las fases siguientes del Campeonato.

NOVENO. ADVERTIR que, una vez firme la presente decisión, se producirán los efectos previstos en el artículo 26 del RGC para los clubes expulsados después del comienzo de la competición.

DÉCIMO. RESERVAR el pronunciamiento sobre la responsabilidad disciplinaria individual de los jugadores, miembros del cuerpo técnico, delegados y demás personas que intervinieron en los hechos, y **RECORDAR** que los jugadores expulsados permanecen inhabilitados hasta el fallo correspondiente (artículo 91 del RGC) y que las sanciones pendientes se cumplirán conforme al artículo 94 del RGC.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

UNDÉCIMO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC).

DUODÉCIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación, con el cumplimiento de los requisitos del parágrafo del artículo 80 del RGC y del artículo 174 del CDU-FCF. Los recursos no suspenden los efectos de esta decisión (artículo 175 del CDU-FCF).

DECIMOTERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario